



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00324	Ejecutivo Singular	TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO vs JADER ALCADIO ALEGRIA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	21/07/2022
52004189002 2022 00325	Ejecutivo con Título Hipotecario	HEVARAN S.A.S. vs JUAN CARLOS ROSAS ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento pago	21/07/2022
52004189002 2022 00326	Verbal	NIDIA GRISELDA CARDENAS ESTRADA vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto inadmite demanda	21/07/2022
52004189002 2022 00327	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs EMMA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	21/07/2022
52004189002 2022 00328	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs SEBASTIAN NASNER HOYOS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	21/07/2022
52004189002 2022 00329	Ejecutivo Singular	TEXTOL COMPAÑIA LTDA vs JESUS ANTONIO ZUÑIGA SOLANO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	21/07/2022
52004189002 2022 00330	Ejecutivo Singular	COMPLEJO HABITACIONAL Y COMERCIAL LOS HEROES vs JAIRO- BOLAÑOS PEREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	21/07/2022
52004189002 2022 00331	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs LIGIA MARIA - TEHERAN MAYA	Auto libra mandamiento pago	21/07/2022
52004189002 2022 00332	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs CLAUDIA EDILMA CUASES PULISTAR	Auto rechaza Demanda por competencia	21/07/2022
52004189002 2022 00334	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MARDOQUEO INSUASTY vs HENRY FLOREZ ANDRADE	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	21/07/2022
52004189002 2022 00335	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARIA FERNANDA GUERRERO CORDOBA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	21/07/2022
52004189002 2022 00336	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vs MARLIS AMPUDIA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	21/07/2022
52004189002 2022 00337	Ejecutivo Singular	MARIO - CORAL Y OTROS vs JOSE LUIS - BELALCAZAR BASTIDAS	Auto abstiene librar mandamiento de pago	21/07/2022
52004189002 2022 00338	Verbal	MARÍA TOMASA CERÓN BENAVIDES vs ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	Auto rechaza Demanda por competencia	21/07/2022
52004189002 2022 00339	Ejecutivo Singular	HUGO- NARVAEZ vs CARLOS ANDRES MARTINEZ PAZ	Auto rechaza Demanda por competencia	21/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00324-00
Demandante:	Teresa Rosalba Delgado Caicedo
Demandado:	Jader Alcadio Alegría Tenorio

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora TERESA ROSALBA DELGADO CAICEDO, en contra del señor JADER ALCADIO ALEGRÍA TENORIO, con fundamento en un acta de conciliación.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JADER ALCADIO ALEGRÍA TENORIO, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante TERESA ROSALBA DELGADO CAICEDO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.100.000 como capital contenido en el acuerdo conciliatorio base de recaudo.
- b. Intereses moratorios causados desde el 1°. de diciembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JADER ALCADIO ALEGRÍA TENORIO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la señora TERESA ROSALBA DELGADO CAICEDO, identificada con c. c. No. 27.307.774, para actuar en su propio nombre con las salvedades de Ley

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00325-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Juan Carlos Rosas Enríquez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor JUAN CARLOS ROSAS ENRÍQUEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 2257 de 11 de octubre de 2012 otorgada en la Notaria Primera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor JUAN CARLOS ROSAS ENRÍQUEZ actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la

demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN CARLOS ROSAS ENRÍQUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 67.619,14 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de enero de 2022.
 - Por los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- b. \$ 144.130,65, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de febrero de 2022.
 - \$ 167.597,55 por concepto de intereses de plazo desde el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
 - Por los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- c. \$ 145.683,18, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de marzo de 2022.
 - \$ 166.045,02 por concepto de intereses de plazo desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
 - Por los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- d. \$ 147.252,44, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 5 de abril de 2022.
 - \$ 164.475,76 por concepto de intereses de plazo desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
 - Por los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- e. Por \$ 15.122.005,67, correspondiente al saldo de capital acelerado

- a. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado JUAN CARLOS ROSAS ENRÍQUEZ y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor JUAN CARLOS ROSAS ENRÍQUEZ, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-127793 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial. No hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de la Tenencia
Expediente:	520014189002-2022-00326-00
Demandante:	Nidia Griselda Cárdenas Estrada
Demandado:	Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores S.A.S. y Fabio Córdoba Mera

INADMITE DEMANDA

La señora NIDIA GRISELDA CÁRDENAS ESTRADA, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble dado en tenencia, en contra de GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., y del señor FABIO CÓRDOBA MERA.

Al examen del libelo introductor, el Juzgado Advierte la siguiente falencia:

1. En el numeral 3 de las pretensiones se solicita se condene GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., y al señor FABIO CÓRDOBA MERA, a cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, siendo que este último no suscribió contrato de arrendamiento que lo obligue para con el demandante, aclarando que no es posible la acumulación de otro tipo de peticiones, según impone el numeral 6 del artículo 384 del C.G.P. que dice: *"En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos."*
2. Leído el acápite que el apoderado demandante titula "Cuantía", se observa que el valor fue tomado del avalúo catastral mismo que data de 17 de junio de 2021, siendo procedente se allegue este certificado actualizado a efectos de determinar la competencia, advirtiéndole que debe dar aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del C. G. del P., en atención a la naturaleza del contrato objeto de la acción.

3. Visto el acápite de notificaciones, se consigna que además del lugar físico de los demandados, direcciones electrónicas, empero la parte demandante no informa como se conoció ni aporta las evidencias que acreditan su obtención, desconociendo las exigencias de los artículos 6 y 8 inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Corolario de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 numeral 1 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble dado en tenencia, presentada por la señora NIDIA GRISELDA CÁRDENAS ESTRADA, a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., y del señor FABIO CÓRDOBA MERA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho VÍCTOR JULIO QUIJANO MELO y EDUARDO ANDRÉS MONTENEGRO MIRANDA, portadores de la tarjeta profesional No. 27.163 y 141.880 respectivamente, del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se advierte que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00327-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Emma Emigda Hernández

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderada judicial en contra de la señora EMMA EMIGDA HERNÁNDEZ, con fundamento en una factura de energía.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente

DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora EMMA EMIGDA HERNÁNDEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.030.350, por concepto de energía activa sencilla monomía, recargo por mora, ajuste monetario y capital de créditos.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la ejecutada EMMA EMIGDA HERNÁNDEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la profesional del Derecho DANIELA ALEJANDRA AZAIN PIEDRAHITA, portadora de la T. P No. 350.280 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00328-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Martha Liliana Vallejos Gelpud y Sebastián Nasner Hoyos

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARTHA LILIANA VALLEJOS GELPUD Y SEBASTIÁN NASNER HOYOS para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 28705

- a. \$ 198.356 correspondiente a la de 23 de mayo de 2021 más intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 198.356 correspondiente a la cuota de 23 de junio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 198.356 correspondiente a la cuota de 23 de julio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 198.356 correspondiente a la cuota de 23 de agosto de 2021 más intereses moratorios causados desde el 24 agosto de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 198.356 correspondiente a la cuota de 23 de septiembre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 198.356 correspondiente a la cuota de 23 de octubre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 24 de octubre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$ 198.356 correspondiente a la de 23 de noviembre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$ 198.356 correspondiente a la cuota de 23 de diciembre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 24 de diciembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- i. \$ 198.356 correspondiente a la cuota de 23 de enero de 2022 más intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- j. \$ 198.356 correspondiente a la cuota de 23 de febrero de 2022 más intereses moratorios causados desde el 24 febrero de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- k. \$ 198.356 correspondiente a la cuota de 23 de marzo de 2022 más intereses moratorios causados desde el 24 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

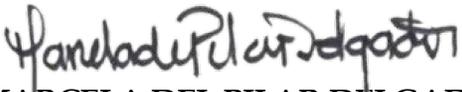
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados MARTHA LILIANA VALLEJOS GELPUD Y SEBASTIÁN NASNER HOYOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho BRANNY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS, portadora de la T. P. No. 177.219 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00329-00
Demandante:	Texcol S.A.S.
Demandado:	Jesús Antidio Zúñiga Solano y Olivo Zúñiga Solano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JESÚS ANTIDIO ZÚÑIGA SOLANO Y OLIVO ZÚÑIGA SOLANO para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante TEXCOL S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1118

- a. \$ 603.459 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. Los intereses moratorios causados desde el 28 de octubre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados JESÚS ANTIDIO ZÚÑIGA SOLANO Y OLIVO ZÚÑIGA SOLANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DUVAN ESTEBAN CHÁVES RIVAS, portadora de la T. P. No. 261.424 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante TEXCOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00330-00
Demandante:	Complejo Habitacional y Comercial Los Héroes P.H.
Demandado:	Jairo Armando Bolaños Pérez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El COMPLEJO HABITACIONAL Y COMERCIAL LOS HEROES P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor JAIRO ARMANDO BOLAÑOS PÉREZ

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAIRO ARMANDO BOLAÑOS PÉREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COMPLEJO HABITACIONAL Y COMERCIAL LOS HEROES P.H., las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 13.360.000 por cuotas ordinarias de administración discriminadas así:
 - a. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2014 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Septiembre	1 de septiembre de 2014	\$ 5.000
Octubre	1 de octubre de 2014	\$ 70.000
Noviembre	1 de noviembre de 2014	\$ 70.000
Diciembre	1 de diciembre de 2014	\$ 70.000
Total		\$ 215.000

- b. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2015 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de enero de 2015	\$ 75.000
Febrero	1 de febrero de 2015	\$ 75.000
Marzo	1 de marzo de 2015	\$ 75.000
Abril	1 de abril de 2015	\$ 75.000
Mayo	1 de mayo de 2015	\$ 75.000
Junio	1 de junio de 2015	\$ 75.000
Julio	1 de julio de 2015	\$ 75.000
Agosto	1 de agosto de 2015	\$ 75.000
Septiembre	1 de septiembre de 2015	\$ 75.000
Octubre	1 de octubre de 2015	\$ 75.000
Noviembre	1 de noviembre de 2015	\$ 75.000
Diciembre	1 de diciembre de 2015	\$ 75.000
Total		\$ 900.000

- c. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2016 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de enero de 2016	\$ 75.000
Febrero	1 de febrero de 2016	\$ 75.000
Marzo	1 de marzo de 2016	\$ 75.000
Abril	1 de abril de 2016	\$ 75.000

Mayo	1 de mayo de 2016	\$ 75.000
Junio	1 de junio de 2016	\$ 75.000
Julio	1 de julio de 2016	\$ 75.000
Agosto	1 de agosto de 2016	\$ 75.000
Septiembre	1 de septiembre de 2016	\$ 75.000
Octubre	1 de octubre de 2016	\$ 75.000
Noviembre	1 de noviembre de 2016	\$ 75.000
Diciembre	13 de diciembre de 2019	\$ 75.000
Total		\$ 900.000

- d. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2017 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de enero de 2017	\$ 75.000
Febrero	1 de febrero de 2017	\$ 75.000
Marzo	1 de marzo de 2017	\$ 75.000
Abril	1 de abril de 2017	\$ 75.000
Mayo	1 de mayo de 2017	\$ 157.000
Junio	1 de junio de 2017	\$ 157.000
Julio	1 de julio de 2017	\$ 178.850
Agosto	1 de agosto de 2017	\$ 178.850
Septiembre	1 de septiembre de 2017	\$ 178.850
Octubre	1 de octubre de 2017	\$ 178.850
Noviembre	1 de noviembre de 2017	\$ 178.850
Diciembre	1 de diciembre de 2017	\$ 178.850
Total		\$ 1.687.100

- e. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2018 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de enero de 2018	\$ 178.850
Febrero	1 de febrero de 2018	\$ 178.850
Marzo	1 de marzo de 2018	\$ 178.850
Abril	1 de abril de 2018	\$ 178.850
Mayo	1 de mayo de 2018	\$ 178.850
Junio	1 de junio de 2018	\$ 178.850
Julio	1 de julio de 2018	\$ 178.850
Agosto	1 de agosto de 2018	\$ 178.850
Septiembre	1 de septiembre de 2018	\$ 178.850
Octubre	1 de octubre de 2018	\$ 178.850
Noviembre	1 de noviembre de 2018	\$ 178.850
Diciembre	1 de diciembre de 2018	\$ 178.850
Total		\$ 2.146.200

- f. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2019 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de enero de 2019	\$ 178.850
Febrero	1 de febrero de 2019	\$ 178.850

Marzo	1 de marzo de 2019	\$ 178.850
Abril	1 de abril de 2019	\$ 178.850
Mayo	1 de mayo de 2019	\$ 178.850
Junio	1 de junio de 2019	\$ 178.850
Julio	1 de julio de 2019	\$ 178.850
Agosto	1 de agosto de 2019	\$ 178.850
Septiembre	1 de septiembre de 2019	\$ 178.850
Octubre	1 de octubre de 2019	\$ 178.850
Noviembre	1 de noviembre de 2019	\$ 178.850
Diciembre	1 de diciembre de 2019	\$ 178.850
Total		\$ 2.146.200

- g. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2020 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de enero de 2020	\$ 178.850
Febrero	1 de febrero de 2020	\$ 178.850
Marzo	1 de marzo de 2020	\$ 178.850
Abril	1 de abril de 2020	\$ 178.850
Mayo	1 de mayo de 2020	\$ 178.850
Junio	1 de junio de 2020	\$ 178.850
Julio	1 de julio de 2020	\$ 178.850
Agosto	1 de agosto de 2020	\$ 178.850
Septiembre	1 de septiembre de 2020	\$ 178.850
Octubre	1 de octubre de 2020	\$ 178.850
Noviembre	1 de noviembre de 2020	\$ 178.850
Diciembre	1 de diciembre de 2020	\$ 178.850
Total		\$ 2.146.200

- h. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2021 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de enero de 2021	\$ 178.850
Febrero	1 de febrero de 2021	\$ 178.850
Marzo	1 de marzo de 2021	\$ 178.850
Abril	1 de abril de 2021	\$ 178.850
Mayo	1 de mayo de 2021	\$ 178.850
Junio	1 de junio de 2021	\$ 178.850
Julio	1 de julio de 2021	\$ 178.850
Agosto	1 de agosto de 2021	\$ 178.850
Septiembre	1 de septiembre de 2021	\$ 178.850
Octubre	1 de octubre de 2021	\$ 178.850
Noviembre	1 de noviembre de 2021	\$ 178.850
Diciembre	1 de diciembre de 2021	\$ 178.850
Total		\$ 2.146.200

- i. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año de 2022 discriminadas así

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de enero de 2022	\$ 178.850
Febrero	1 de febrero de 2022	\$ 178.850
Marzo	1 de marzo de 2022	\$ 178.850
Abril	1 de abril de 2022	\$ 178.850
Mayo	1 de mayo de 2022	\$ 178.850
Junio	1 de junio de 2022	\$ 178.850
Total		\$ 1.073.100

2. \$ 2.250.700 por concepto de cuota de administración extraordinaria producto de un pasivo laboral
3. \$ 402.031 por concepto de cuota de administración extraordinaria
4. \$ 100.000 por concepto de multa impuesta por inasistencia a 2 asambleas extraordinarias
5. Intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa la máxima legal permitida.
6. El valor de las cuotas de administración que se lleguen a causar desde el mes de julio de 2022 hasta que se profiera sentencia, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JAIRO ARMANDO BOLAÑOS PÉREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería a al profesional del derecho JOSÉ DUVAN LÓPEZ MUÑOZ, portador de la T. P. No. 356.984 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 22 DE JULIO DE 2022


SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 3 DE AGOSTO DE 2016

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00331-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Ligia María Teherán Maya y Servio Tulio Getial Cerón

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de los señores LIGIA MARÍA TEHERÁN MAYA Y SERVIO TULIO GETIAL CERÓN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 1819 de 31 de mayo de 2016 otorgada en la Notaria Tercera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de los señores LIGIA MARÍA TEHERÁN MAYA Y SERVIO TULIO GETIAL CERÓN actuales propietarios del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores LIGIA MARÍA TEHERÁN MAYA Y SERVIO TULIO GETIAL CERÓN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$ 23.331.023,68
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. \$ 724.119,79 por concepto de seguros causados y no pagados contenidos en la cláusula decima de la escritura de hipoteca

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los ejecutados LIGIA MARÍA TEHERÁN MAYA Y SERVIO TULIO GETIAL CERÓN y entrégueseles copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los señores LIGIA MARÍA TEHERÁN MAYA Y SERVIO TULIO GETIAL CERÓN, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-255444 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SSEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., y en su nombre a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C. S. de la J. adscrita a la firma, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00332-00
Demandante:	Universidad CESMAG
Demandado:	Nicol Steven Paz Paz, Florencio Paz Rodríguez y Claudia Edilma Cuases Pulistar

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La UNIVERSIDAD CESMAG., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado NICOL STEVEN PAZ PAZ, recibirá notificaciones en la **carrera 22B No. 13-36 barrio Santiago de esta ciudad - Comuna 1**. Lugar designado a los Juzgados Civiles Municipales, el señor FLORENCIO PAZ RODRÍGUEZ en La Tola Nariño barrio San Cristóbal calle Ricaurte sector Basconela casa 90 y la señora CLAUDIA EDILMA CUASES PULISTAR en Ricaurte Bucanero casa 90 de Tumaco - Nariño.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, el lugar

de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, y la dirige a los jueces de la ciudad de Pasto, por lo que se atiende al domicilio del demandado NICOL STEVEN PAZ PAZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio del demandado NICOL STEVEN PAZ PAZ, ni el lugar de cumplimiento de la obligación, que sería la dirección del demandante.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, siendo que el lugar de notificación de uno de los demandados se encuentra en la comuna 1, y el lugar de cumplimiento de la obligación es Pasto, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

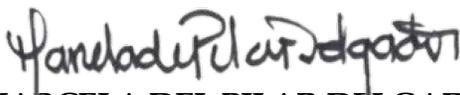
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la UNIVERSIDAD CESMAG, en contra de NICOL STEVEN PAZ PAZ, FLORENCIA PAZ RODRÍGUEZ Y CLAUDIA EDILMA CUASES PULISTAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00334-00
Demandante:	Guillermo Mardoqueo Insuasty
Demandado:	Henry Flórez Andrade

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HENRY FLÓREZ ANDRADE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante GUILLERMO MARDOQUEO INSUASTY las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 8.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor HENRY FLÓREZ ANDRADE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho YAQUELINE CAICEDO CORAL, portadora de la T. P. No. 119.568 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración del señor GUILLERMO MARDOQUEO INSUASTY.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00335-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	María Fernanda Guerrero Córdoba

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA SKY S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA FERNANDA GUERRERO CÓRDOBA, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA FERNANDA GUERRERO CÓRDOBA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA SKY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.520.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

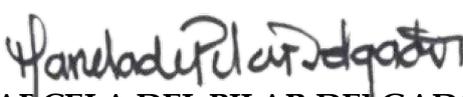
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARÍA FERNANDA GUERRERO CÓRDOBA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto donde el Juzgado Séptimo Administrativo oral de Pasto declaro la falta de competencia siendo remitido a la Oficina Judicial, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00336-00
Demandante:	Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Marlis Ampudia

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARLIS AMPUDIA, con fundamento en una condena en costas.

CONSIDERACIONES

En los hechos de la demanda, se consigna que dentro de un proceso que se tramitó ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto se condenó en costas y agencias en derecho a la señora MARLIS AMPUDIA y a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sin que la parte aquí demandada haya dado cumplimiento a la providencia judicial, lo que dio lugar a iniciar el proceso ejecutivo.

Los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que, para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.** (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta que, de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que no se aporta la sentencia o auto aprobatorio de las costas, con la constancia de notificación, ejecutoria, así como primera copia que presta mérito ejecutivo, que se invoca como base del recaudo,

al desconocer las exigencias de la norma procesal en cita, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada por la demandante.

Resulta del caso mencionar, que la demanda no cumple con los requisitos formales contenidos en el C. G. del P. y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARLIS AMPUDIA con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T. P. No. 244.194 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Ejecutivo singular Exp. 520014189002-2022-00336-00
Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00337-00
Demandante:	Mario Andrés Coral Benítez
Demandado:	José Luís Belalcázar Bastidas

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MARIO ANDRES CORAL BENITEZ, actuando a través de apoderado judicial, mediante la cual persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en tres facturas de venta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que el señor MARIO ANDRÉS CORAL BENÍTEZ actuando a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago en contra de JOSÉ LUÍS BELALCAZAR BASTIDAS, de la revisión de las facturas de venta aparece consignado “señor JOSÉ LUÍS” sin más datos; por lo que las facturas no constituyen prueba en contra de la persona a quien se reclama el cumplimiento de la obligación, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

ley 2213 de 13 de junio de 2022 **RESUELVE:**

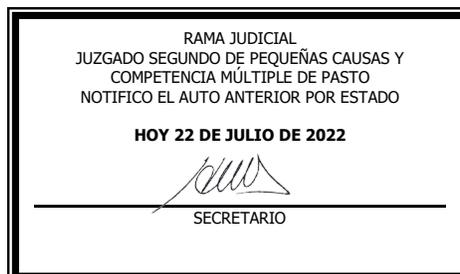
PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor MARIO ANDRÉS CORAL BENÍTEZ, y en contra de JOSÉ LUÍS BELALCAZAR BASTIDAS, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ANIBAL FERNANDO MENA CORAL, portador de la T. P. No. 380.410 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial del señor MARIO ANDRÉS CORAL NARVÁEZ., en los términos del mandato conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Cancelación y Reposición de Título Valor
Expediente:	520014189002-2022-00338-00
Demandante:	María Tomaza Cerón Benavides
Demandado:	Banco Itua Corpbanca S.A. y Carmen Eugenia Luna (Representante Legal)

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora MARÍA TOMAZA CERÓN BENVIDES, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, fija la competencia por la cuantía y lugar de domicilio de la parte demandada. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los demandados BANCO ITUA CORPBANCA S.A. Y CARMEN EUGENIA LUNA (Representante Legal) recibirán notificaciones en la **calle 19 No. 24-48 barrio Centro de esta ciudad - Comuna 1.** Lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la cuantía y por el domicilio de los demandados.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional

de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, y dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, siendo que el lugar de notificación de los demandados se encuentra en la comuna 1, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de cancelación y reposición de título valor formulada por la señora MARÍA TOMAZA CERÓN BENAVIDES, en contra del BANCO ITUA CORPBANCA S.A. y CARMEN EUGENIA LUNA (Representante Legal), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de julio de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00339-00
Demandante:	Hugo Fernando Narváez Apraez
Demandado:	Carlos Andrés Martínez Paz

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor HUGO FERNANDO NARVÁEZ APRAEZ actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante el cual persigue el pago de una sumas de dinero, fija la competencia por la cuantía y lugar de domicilio de la parte demandada. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ recibirá notificaciones en la **manzana 54 casa 3 del barrio Tamasagra II de esta ciudad - Comuna 6**. Lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la cuantía y por el domicilio de los demandado.

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio del demandado.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, siendo que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la comuna 6, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor HUGO FERNANDO NARVÁEZ APRAEZ, en contra de CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

